

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-398/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE BRAVO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 17 de noviembre de 2019, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

GLOSARIO:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

ANTECEDENTES

- I. **Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Dictamen por el que se identifica el método de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca.
- II. **Solicitud de difusión de dictamen.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2149/2018, el 10 de octubre de 2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad del Municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, difundiera el dictamen por el cual se identificó el método electoral de dicho municipio, hiciera su fijación en lugares concurridos, darlo a conocer en la próxima Asamblea General Comunitaria y remitiera un informe de tales actos.
- III. **Solicitud de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/149/2019, el 11 de enero de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto solicitó a la autoridad municipal informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de Elección, finalmente se le exhortó garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones y de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas.
- IV. **Solicitud de intervención.** Mediante escrito signado por ciudadanas y ciudadanos del municipio de Santa Cruz de Bravo, recibido en este instituto el 03 de abril de 2019, solicitan al Consejo General su intervención para la preparación y desarrollo de la Asamblea Comunitaria de elección de autoridades municipales.

- V. **Respuesta a solicitud.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/984/2019, se informó a los ciudadanos del Municipio de Santa Cruz Bravo que dicha solicitud se remitió al Presidente Municipal para que en el ámbito de sus atribuciones den respuesta a lo solicitado.
- VI. **Solicitud de mesa de trabajo.** Mediante escrito de fecha 04 de septiembre de 2019, recibido en este instituto en la misma fecha, el C. Humberto Tanix Vásquez Méndez, solicitó a este instituto realizar mesas de trabajo con el Presidente Municipal de Santa Cruz de Bravo con el fin de definir los actos electorales que garanticen el cumplimiento del Dictamen.
- VII. **Aviso de interposición.** Mediante oficio DESNI/DESNI/2172/2019 se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales de la Ciudadanía promovido por Humberto Tanix Vásquez Méndez, en el que alude la negativa a garantizar su derecho electoral y de la ciudadanía de su comunidad, al no vigilar el proceso electoral y convocar a las autoridades municipales a mesas de trabajo.
- VIII. **Convocatoria para proceso de mediación.** Mediante oficios IEEPCO/DESNI/2175/2019 y IEEPCO/DESNI/2177/2019, el instituto convocó a la autoridad municipal y al C. Jesús Alfredo Sánchez en representación de las y los ciudadanos solicitantes, a participar en el proceso de mediación con el objeto de construir acuerdos.
- IX. **Notificación y requerimiento por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Mediante oficio TEEO/SG/A/5978/2019 por medio del cual notifica el acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve en donde requiere las actuaciones practicadas con motivo del trámite de publicidad.
- X. **Remisión de actuaciones.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2221/2019, el instituto remitió las actuaciones relacionadas al trámite legal del Medio de Impugnación, del requerimiento de fecha 01 de septiembre de 2019.
- XI. **Manifestaciones del Presidente Municipal.** Mediante escrito de fecha dos de octubre y, presentado en este Instituto el 03 de octubre de 2019, el Presidente Municipal de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, formuló sus manifestaciones respecto al C. Humberto Tanix Vásquez Méndez, por otra parte, respecto al proceso de mediación manifestó que negociar un conflicto, con la persona que los ha generado sería contrario al orden jurídico, sin embargo solicitó al órgano electoral que por su conducto le sean notificados tanto el dictamen como el acuerdo de aprobación del mismo a los promoventes.
- XII. **Solicitud de copia simple.** Mediante escrito de fecha 03 de octubre de 2019, el C. Humberto Tanix Vásquez Méndez, solicitó al instituto copia simple del oficio de fecha dos de octubre presentado por el Presidente Municipal de Santa Cruz de Bravo.
- XIII. **Respuesta de solicitud.** Mediante oficio sin número de fecha 03 de octubre de 2019, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas expidió copia simple del oficio solicitado de fecha 02 de octubre de 2019 presentado por el Presidente Municipal de Santa Cruz de Bravo.
- XIV. **Acta de comparecencia.** Acta de comparecencia de fecha 03 de octubre de 2019 de los CC. Humberto Tanix Vásquez Méndez y otros, levantada en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas en la cual realizan manifestaciones sobre la elección de las autoridades municipales de Santa Cruz de Bravo y solicitan que la fecha de elección no

pase del día 13 de octubre de 2019, así también que no se le permita la participación a personas que no son de la comunidad.

- XV. Solicitud de mesas de trabajo por parte de ciudadanos y ciudadanas de Santa Cruz de Bravo.** Mediante escrito recibido en este instituto el 18 de octubre de 2019, ciudadanos y ciudadanas solicitaron a este instituto mesas de trabajo con el Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo manifestando que se les exhorta que apeguen su actuar al Sistema Normativo vigente y que el IIEPCO asuma su papel de coadyuvante.
- XVI. Notificación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Mediante oficios TEEO/SG/A/6328/2019 se notificó el acuerdo de fecha 17 de octubre de 2019 en el cual se señala fecha y hora para que sea sometido a sesión pública el proyecto de resolución del expediente JDC/107/2019 y TEEO/SG/A/6326/2019 en cumplimiento al acuerdo de fecha diecisiete de octubre de 2019 se declaró cerrada la instrucción en el juicio JDC/107/2019.
- XVII. Notificación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Mediante oficios TEEO/SG/A/6379/2019 se notificó la sentencia de 18 de octubre de 2019 en donde se ordenó se iniciará el proceso de mediación con promotores, ciudadanos solicitantes, así como autoridades municipales de Santa Cruz de Bravo
- XVIII. Segunda solicitud de difusión de dictamen.** Mediante oficio IIEPCO/DESNI/2448/2019, el 22 de octubre de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas solicitó al Presidente Municipal de Santa Cruz de Bravo, informar sobre el cumplimiento de lo solicitado mediante OFICIO/DESNI/2149/2019.
- XIX. Convocatoria a reunión de trabajo.** Mediante oficio IIEPCO/DESNI/2440/2019 Y IIEPCO/DESNI/2441/2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas convocó a la autoridad municipal de Santa Cruz de Bravo y al C. Humberto Tanix Vásquez Méndez en representación de otras personas a una reunión de trabajo, a realizarse el 25 de octubre del presente año.
- XX. Minuta de trabajo.** Con fecha 25 de octubre de 2019, se realizó mesa de mediación entre Autoridades Municipales y ciudadanos de Santa Cruz de Bravo en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, en la cual acordaron, entre otras cosas, que la fecha de elección sería el día 17 de noviembre de 2019; que las personas que radican fuera de la comunidad no participarían votando o siendo votadas; que el Presidente Municipal sea quien solicite la coadyuvancia del IIEPCO para el día de la elección; que se conformaría por las partes una comisión para la integración del padrón comunitario electoral entre Autoridad Municipal, Consejo ciudadano, promotores y grupo de ciudadanos del municipio el día 29 de octubre de 2019 y comprometiéndose la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas a coadyuvar y acompañar el proceso de preparación de la elección.
- XXI. Escrito de inconformidad.** Con fecha 08 de noviembre de 2019 se recibió en este instituto un escrito de inconformidad presentado por un grupo de ciudadanas y ciudadanos quienes se dicen ser originarios y vecinos de Santa Cruz de Bravo, en el cual manifiestan la imposibilidad de elaboración del padrón electoral comunitario toda vez que el presidente municipal entorpeció el proceso por introducir en el padrón a personas que no viven y que no son del municipio, solicitando la coadyuvancia de este instituto para que se convocara a las autoridades municipales de Santa Cruz de Bravo para que presentara su propuesta de listado de personas, así mismo al Consejo Municipal y a los ciudadanos peticionarios.

- XXII. Notificación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Mediante oficio TEEO/SG/A/6925/2019 se notificó el acuerdo de fecha 8 de noviembre de 2019, en el cual se requirió a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas se continúe con el proceso de mediación entre el actor y demás ciudadanos solicitantes y el Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo e informe de los acuerdos alcanzados hasta la fecha.
- XXIII. Minuta de trabajo.** Con fecha 14 de noviembre de 2019, se realizó reunión de trabajo entre Autoridades Municipales y ciudadanos de Santa Cruz de Bravo en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas acordando que el padrón comunitario estaría integrado por 238 personas mismo que fue depurado y aprobado en la reunión, mismo que se utilizaría en la elección de concejales 2020-2022, así también derivado de la depuración 11 personas quedaron pendientes de ser incluidas, dejando a salvo sus derechos político-electORALES.
- XXIV. Remisión de censo comunitario.** Mediante oficio MSC/376/040/2019, presentado el 15 de noviembre de 2019 por el Presidente Municipal de Santa Cruz de Bravo, remitiendo a este Instituto el censo de ciudadanos del municipio en mención lo anterior con motivo de la asamblea general de elección de fecha 17 de noviembre de 2019, así mismo solicitó personal de este instituto para coadyuvar en la elección y dar mayor certeza jurídica e imparcialidad a la misma.
- XXV. Remisión de informe.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2925/2019 de fecha 16 de noviembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas informó al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca los acuerdos respecto al proceso electivo, esencialmente de la fecha de elección, la forma de integración de la comisión de empadronamiento, y la celebración de una reunión entre las partes en la cabecera municipal.
- XXVI. Información de difusión de dictamen y solicitud de personal para asamblea de elección de Santa Cruz de Bravo.** Mediante escrito de fecha tres de noviembre de 2019, recibido en este instituto el 15 de noviembre del presente año, el Presidente Municipal de Santa Cruz de Bravo informó la difusión del dictamen DESNI/IEEPCO-CAT-184/2018; y solicitó la coadyuvancia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para efecto de que supervisará el desarrollo de la asamblea electiva de fecha 17 de noviembre de 2019, lo anterior en razón de presuntamente diversas personas pretenden desestabilizar la asamblea.
- XXVII. Notificación y requerimiento del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Mediante oficio TEEO/SG/A/7085/2019 se notificó el acuerdo de fecha 16 de noviembre de 2019 donde se requiere se haga del conocimiento público del medio de impugnación, remitiendo copia simple de la demanda y anexos signado por los promotores y requiere informe circunstanciado y mediante oficio IEEPCO/DESNI/2892/2019 se remitió el informe circunstanciado del medio de impugnación presentado por Martina Moran Cruz y otros quienes fueron excluidos del padrón comunitario.
- XXVIII. Remisión de informe.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2892/2019 de fecha 17 de noviembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas remitió informe circunstanciado al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
- XXIX. Notificación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Mediante oficio TEEO/SG/A/7088/2019, recibido en la oficialía de partes de este instituto el 16 de noviembre de 2019, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca notificó el acuerdo donde otorga medidas cautelares a los actores en el medio de impugnación y ordena a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas se constituya a la asamblea electiva el día diecisiete de

noviembre de 2019, en el municipio de Santa Cruz de Bravo y lleve a cabo todas las medidas necesarias para que la parte actora pueda ejercer el derecho a votar.

XXX. Notificación y requerimiento del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante oficio TEEO/SG/A/7140/2019 se notificó el acuerdo de fecha 19 de noviembre de 2019, en el cual requirió a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas informara por oficio sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a la medida cautelar.

XXXI. Informe del día de la asamblea de elección, por parte de Funcionarios Electorales. Mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 2019 se rindió informe por parte de los Funcionarios Electorales enviados por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas en relación las acciones realizadas para dar cumplimiento a la medida cautelar para que la parte actora pueda ejercer el derecho a votar en la asamblea de elección de fecha 17 de noviembre de 2019, manifestando que la asamblea de elección se realizó en la calle principal frente al templo católico y el palacio municipal debido a que el palacio municipal y la cancha se encontraba bloqueado por un grupo de personas que se denomina “Consejo Ciudadano Municipal de Santa Cruz de Bravo, Silacayoapam, Oaxaca”, por lo cual la autoridad municipal optó por realizar la asamblea en la calle principal al templo católico y el palacio municipal.

Continúan informando que la asamblea dio inicio a las 12:15 horas con un total de 135 asambleístas, siendo instalada 12:20, posteriormente un grupo de cinco personas encabezadas por el ciudadano Humberto Tanix Vásquez Méndez tomó la mesa del presídium argumentando que no había condiciones para realizar la asamblea porque no se había depurado el padrón comunitario, sin embargo la mayoría de los asambleístas determinaron realizarla, así también que una vez integrada la mesa de los debates la presidenta fue agredida y despojada del micrófono por el ciudadano Humberto Tanix Vásquez Méndez.

Que una vez que retornó la calma platicaron con la mesa de los debates y se le pidió que dieran lectura a la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el sentido de permitir que diversos ciudadanos protegidos por la medida cautelar pudieran ejercer su derecho de votar y ser votados, así una vez deliberado el tema, la asamblea determinó con 134 votos a favor que dichos ciudadanos podían votar y ser votados por lo que se les invitaba que se incorporaran a la asamblea.

Acto seguido, la asamblea comunitaria continúo con su orden del día correspondiente a su elección de autoridades municipales.

XXXII. Cumplimiento de Requerimiento. El 19 de noviembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas informó al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca sobre el cumplimiento a la medida cautelar dictada el 16 de noviembre del año en curso dentro del expediente JNI/54/2019.

XXXIII. Primer expediente de elección. Mediante oficio MSC/376/041/2019, presentado en este Instituto el 21 de noviembre de 2019, el Presidente Municipal de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, remitió documentación relativa a la Elección de las Autoridades Municipales que fungirán para los periodos del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022, consistente en lo siguiente:

1. Original del acta de asamblea general comunitaria de ciudadanos y ciudadanas celebrada el día 17 de noviembre de 2019;
2. Original de lista de asistencia de fecha 17 de noviembre de 2019;

3. Original de constancias de origen y vecindad de las y los ciudadanos electos en la asamblea de fecha 17 de noviembre de 2019;
4. Copia simple de credencial para votar con fotografía y de acta de nacimiento de las ciudadanas y ciudadanos electos; y

De dicha documentación se desprende que el 17 de noviembre de 2019 celebraron la asamblea de la elección de sus Autoridades Municipales conforme al siguiente orden del día:

1. Integración de la mesa de debates;
2. Pase lista;
3. Verificación del quórum legal e instalación de la asamblea;
4. Proceso de elección de los nuevos concejales municipales para el periodo 2020-2022; y
5. Clausura de la asamblea.

XXXIV. Solicitud de actuaciones. Mediante oficio SGG/SBSDP/384/2019, el Subsecretario de Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, solicitó al Instituto la remisión de las actuaciones tendientes al municipio.

XXXV. Remisión de constancias. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2940/2019 de fecha 22 de noviembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas remitió al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca las actuaciones relacionadas al trámite legal del medio de impugnación presentado por la C. Martina Morán Cruz y otros.

XXXVI.

Notificación de instrucción. Mediante oficio TEEO/SG/A/7268/2019 el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca notificó el acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2019 donde declaró cerrada la instrucción dentro del expediente JNI/54/2019 y señaló fecha para sesionar el presente asunto.

XXXVII.

Notificación de resolución. Mediante oficio TEEO/SG/A/7312/2019, el 28 de noviembre de 2019, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca notificó la resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve en la cual sobresee el juicio electoral de los Sistemas Normativos Indígenas dentro del expediente JNI/54/2019.

XXXVIII.

Notificación del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca. Mediante oficio TEEO/SG/A/7449/2019, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca notificó el acuerdo de 28 de noviembre de 2019 y requirió las actuaciones que se han realizado a efecto de dar cumplimiento al procedimiento de mediación ordenado en la sentencia emitida en el expediente JDCI/97/2019 y mediante oficio IEEPCO/DESNI/3247/2019 se rindió informe sobre el proceso de mediación mandatado.

XXXIX.

Solicitud de actuaciones. Mediante oficio FGEO/FEDE/942/2019, el Agente del Ministerio Público de la Mesa 03 de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de Oaxaca, solicitó copia certificada del informe mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento que se desprende del acuerdo de fecha 16 de noviembre del año en curso dentro del expediente JNI/54/2019.

XL. Cumplimiento de Requerimiento. El 5 de diciembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas notificó informe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en cumplimiento al requerimiento de fecha 28 de noviembre del año en curso.

XLI. Segundo expediente de elección. Mediante escrito sin número de fecha 12 de diciembre de 2019, presentado en este instituto el 11 de diciembre de 2019, por quienes se denominan como Consejo Ciudadano Municipal de Santa Cruz de Bravo y mesa de los debates remitió a este instituto documentación relativa a la elección de autoridades municipales que fungieran para el periodo 2020-2022, consiste en lo siguiente:

1. Disco compacto.
2. Acta de asamblea general comunitaria de elección de integrantes del ayuntamiento del municipio Santa Cruz de Bravo para el periodo 2020-2022 de fecha 17 de noviembre de 2019;
3. Lista de asistencia de personas que votaron en la asamblea de elección de fecha 17 de noviembre de 2019;
4. Copias simples de credenciales de elector, constancias de origen y vecindad, actas de nacimiento, comprobantes de domicilio, CURP; y
5. Instrumento Notarial.

De dicha documentación se desprende que el 17 de noviembre de 32019 celebraron la asamblea general comunitaria para la elección de sus Autoridades Municipales conforme al siguiente orden del día:

1. Instalación de la asamblea general;
2. Integración de la mesa de los debates, nombramiento de la mesa de los debates;
3. Elección de Autoridades municipales de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca para el periodo 2020-2022; y
4. Clausura de la Asamblea.

XLII. Escrito de inconformidad. Con fecha 21 de diciembre de 2019, se recibió en este instituto escrito de inconformidad presentado por un grupo de ciudadanas y ciudadanos quienes se dicen ser originarios y vecinos de Santa Cruz de Bravo, en el cual manifiestan su inconformidad en contra de la supuesta acta de elección realizada por el Presidente Municipal de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, manifestando lo siguiente: a) La supuesta asamblea no tiene validez toda vez que se realizó en un lugar distinto al acostumbrado; b) Inconsistencias en los datos asentados en el acta de asamblea y por tanto hay una violación al principio de certeza, además no se tuvo el quórum legal ; c) Se permitió votar a menores de edad; y d) La asamblea no reúne los requisitos y condiciones porque hubo bastante ruido y desorden de los ciudadanos.

XLIII. Escrito de inconformidad. Con fecha 23 de diciembre de 2019, se recibió en este Instituto escrito de inconformidad presentado por un grupo de ciudadanas y ciudadanos, el primero de los promotores en su carácter de Presidente del Consejo Ciudadano Municipal de Santa Cruz del Bravo y los siguientes con el carácter de Principales del citado municipio, en el que manifiestan: a) que el Presidente en funciones violento los usos y costumbres en la parte relativa a los actos previos de acuerdo al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-184/2018; b) cambio de sede de la Asamblea, al realizarse en lugar diverso al establecido en la convocatoria; c) se permitió votar a menores de edad en la Asamblea presidida por el Presidente Municipal.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadanas de Oaxaca está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de esta entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a procurar derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como 31, fracción VIII y 32, fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad que encuentra sustento en pueblos indígenas, como los de la entidad; así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que debe observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos del Estado como este Instituto, por medio de su máximo órgano deliberativo como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades: calificar el proceso de elección de ayuntamientos tutelados bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus Sistemas Normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos.
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal pues, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado¹.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 17 de noviembre de 2019, en el municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, de la siguiente manera:

¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus Autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección, se realiza una Asamblea bajo las siguientes reglas:

- I. La Autoridad municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente;
- II. Participan en la Asamblea previa hombres, mujeres, personas originarias y avecindadas, que sean mayores de edad; y
- III. La asamblea tiene como objetivo principal, organizar y preparar la elección, además de acordar la fecha de la asamblea de elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. Las Autoridades municipales en funciones emiten la convocatoria correspondiente;
- II. La convocatoria se da a conocer por micrófono no y altavoz anunciando la asamblea de elección;
- III. Se convoca para que participen en la Asamblea de elección a hombres, mujeres, personas originarias del municipio y personas avecindadas;
- IV. La Asamblea se lleva a cabo en la cancha municipal que se encuentra en la cabecera del municipio, es instalada por la Autoridad Municipal en funciones y tiene como finalidad elegir a las y los concejales que conforman el Ayuntamiento;
- V. Se nombra una mesa de los debates que se encarga de conducir la Asamblea a partir de su nombramiento;
- VI. En la elección del año 2013, las candidaturas se presentaron por opción múltiple, las y los asambleístas votaron por fila y a mano alzada, en el año 2016, las candidatas y los candidatos se presentaron mediante ternas, la ciudadanía emitió su voto a mano alzada;
- VII. Participan en la elección ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la cabecera municipal, así como personas avecindadas. Todas las personas con derecho a votar y ser electos;
- VIII. Las personas que radican fuera de la comunidad no participan en las Asambleas de elección; y
- IX. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del ayuntamiento electo, firmando la Autoridad Municipal en funciones, la mesa de los debates y la ciudadanía asistente; y
- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral.

Del análisis de los documentos presentados, elaborados con motivo de las Asambleas Comunitarias de elección celebradas el 17 de noviembre de 2019, se advierte que existen dos actas de elección con resultados diferentes y personas electas diferentes, así como escritos que controvierten ambas asambleas.

En tal sentido, este Consejo General ha considerado que la elección que tiene validez es la realizada a las 12:18 horas del 17 de noviembre de 2019, lo anterior por los argumentos planteados en la parte de Controversias de esta Tercera Razón Jurídica, en la que se atendieron las manifestaciones realizadas por las partes.

Ahora bien, analizados los documentos presentados, elaborados con motivo de la Asamblea general comunitaria de elección celebrada a las 12:18 horas del 17 de noviembre de 2019, se advierte que cumple con dicho marco normativo comunitario.

Es así porque la Convocatoria fue emitida por la Autoridad Municipal en funciones y se difundió de acuerdo con su sistema normativo; el día de la elección una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia de quórum legal con 134 asambleístas, entre ciudadanas y ciudadanos, el Presidente Municipal procedió a instalar legalmente la Asamblea.

Cabe señalar que en el acta se manifiesta que se contó en la asamblea de elección con la presencia de 154 ciudadanos y ciudadanas, sin embargo, al hacer el conteo del listado presentado se desprende la participación de 79 ciudadanas y 55 ciudadanos dando un total de 134 asambleístas, haciendo falta 21 ciudadanos, desconociéndose las causas de tal situación, pero sin que esto afecte el resultado de la elección.

A continuación se realizó el nombramiento de la mesa de debates de manera directa y se procedió al nombramiento de los nuevos concejales, respetando el sistema normativo que rige este municipio, las y los asambleístas realizaron el nombramiento de manera directa y mano alzada tanto de cargos propietarios como cargos suplentes, dando como resultado la siguiente votación:

CONCEJALES PROPIETARIOS(AS) ELECTOS (AS) QUE FUNGIRÁN PARA EL PERIODO 2020-2022		
CARGO	PROPIETARIOS(AS)	VOTOS
Presidente Municipal	Librado Ángel Arzola Vázquez	No especifica.
Síndico Municipal	Refugio Méndez Cortez	135
Regidora de Hacienda	Valeria Villavicencio Méndez	135
Regidor de Obras	Alejandro García López	135
Regidora de Educación	Eva Modesta Ramírez Méndez	135
Regidora de Salud	Araceli María Luisa Vázquez Méndez	135

CONCEJALES SUPLENTES ELECTOS (AS) QUE FUNGIRÁN PARA EL PERIODO 2020-2022		
CARGO	SUPLENTES	VOTOS
Presidente Municipal	Cándido Constantino Daza Corte	135
Síndico Municipal	Iván Ramírez Vázquez	135
Regidora de Hacienda	Rosalinda López Méndez	135
Regidor de Obras	Adrián Margarito Lujan	135
Regidora de Educación	Marile Maldonado	135
Regidora de Salud	Andrea Montes Margarito	135

De acuerdo a los resultados de la votación las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022, son los siguientes:

CONCEJALES ELECTOS (AS) QUE FUNGIRÁN PARA EL PERIODO 2020-2022		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
PRESIDENTE MUNICIPAL	LIBRADO ÁNGEL ARZOLA VÁZQUEZ	CANDIDO CONSTANTINO DAZA CORTEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	REFUGIO MÉNDEZ CORTEZ	IVÁN RAMÍREZ VÁZQUEZ
REGIDORA DE HACIENDA	VALERIA VILLAVICENCIO MÉNDEZ	ROSALINDA LÓPEZ MÉNDEZ
REGIDOR DE OBRAS	ALEJANDRO GARCÍA LÓPEZ	ADRIÁN MARGARITO LUJAN
REGIDORA DE EDUCACIÓN	EVA MODESTA RAMÍREZ MÉNDEZ	MARILE MALDONADO
REGIDORA DE SALUD	ARACELI MARÍA LUISA VÁZQUEZ MÉNDEZ	ANDREA MONTES MARGARITO

Concluido el proceso electivo, se clausuró la Asamblea, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que se asentara en las documentales o se hiciera del conocimiento de este Instituto.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que la forma en que las y los concejales fueron electos para los periodos del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022 por haber obtenido la “mayoría de votos”, por lo que se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

c) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran documentales listadas anteriormente en el apartado de antecedentes.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres en la que resultaron electas las ciudadanas Valeria Villavicencio Méndez como propietaria de la Regiduría de Hacienda, Rosalinda Méndez López como suplente de la Regiduría de Hacienda, Eva Modesta Ramírez Méndez como propietaria de la Regiduría de Educación, Marile Maldonado como suplente de la Regiduría de Educación, Araceli María Luisa Vázquez Méndez como propietaria de la Regiduría de Salud, Andrea Montes Margarito como suplente de la Regiduría de Salud, es decir, de 12

cargos que integran la totalidad del ayuntamiento, 6 son ocupados por mujeres y se dio una participación de 78 mujeres en la asamblea; lo que nos demuestra una participación real y efectiva de las mujeres en este municipio, al tener por segundo periodo consecutivo un gobierno paritario.

Ahora bien, se estima necesario formular un respetuoso exhorto a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus Autoridades, continúen garantizando la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, para los periodos del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo con sus prácticas tradicionales y al sistema normativo del municipio, así como, a las disposiciones legales estatales y federales.

g) Controversias. Debe señalarse que antes del 17 de noviembre de 2019, las inconformidades y solicitudes de coadyuvancia presentadas por un grupo de ciudadanas y ciudadanos del Municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, trataron principalmente sobre la fecha de la elección y sobre la integración del padrón comunitario final, situaciones que quedaron subsanadas en diversos actos realizados por la autoridad municipal con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, particularmente en la asamblea comunitaria realizada el 13 de octubre de 2019 y en las reuniones previas de trabajo en las cuales tomaron acuerdos previos por las partes en conjunto con la autoridad municipal, para finalmente en la minuta de trabajo de fecha 14 de noviembre de 2019, acordaron que el padrón comunitario ya depurado quedaba integrado por 238 asambleístas, y solo por mandato jurisdiccional del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se incluyó a 11 ciudadanas y ciudadanos más, lo que nos daría un total de 249 ciudadanas y ciudadanos reconocidos en el padrón comunitario.

Ahora bien, como cuestión previa al análisis de los planteamientos realizados por quienes se han inconformado sobre la elección, se advierte la existencia de dos actas de elección con resultados diferentes y personas electas diferentes. En ese tenor, como primer paso es necesario pronunciarse sobre la legalidad y validez de alguna de las asambleas o en su caso declarar como legalmente no validas a ninguna de las dos; ahora bien, de declararse la validez legal de alguna de ellas, se procederá a revisar si se presentó alguna inconformidad y analizar los planteamientos que se hayan hecho valer en contra de la misma.

Por consiguiente, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar cual asamblea si cumple los requisitos necesarios para ser calificada como jurídicamente válida, por lo cual se procede a realizar el análisis respectivo:

Del acta de asamblea remitida mediante oficio número MSC/376/041/2019 por el Presidente Municipal de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca y recibida en la oficialía de partes de este Instituto el 21 de noviembre de 2019 con el folio número 057931, de la cual se tiene lo siguiente:

- 1) Se advierte que la ciudadanía de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, se reunió a las 12:18 horas del día con la finalidad de llevar a cabo la asamblea ordinaria para el nombramiento de los nuevos concejales que integrarían el Ayuntamiento para el periodo constitucional 2017-2019.
- 2) Que la asamblea se realizó frente a la presidencia y de la cancha municipal por acuerdo de los y las asistentes, lo anterior porque según se asienta en el acta de asamblea, la

cancha municipal donde por costumbre se realizan las asambleas comunitarias se encuentra cerrado debido a que un grupo de personas que se autonombbraron Consejo Ciudadano tiene tomadas las instalaciones del Palacio y la Cancha Municipal.

- 3) Las y los asambleístas por unanimidad de votos aprobaron que la mesa de los debates se nombrara de manera directa, quedando conformada la misma por una presidenta, una secretaria y dos escrutadores (mujer y hombre).
- 4) Posteriormente, tal y como se observa en el acta, el Presidente Municipal procedió a presentar e instalar la mesa de debates y manifestando que hasta ahí terminaba su participación y cedió el micrófono a la mesa para continuar con la asamblea.
- 5) Nuevamente la Presidenta de la Mesa de los Debates expone a la asamblea comunitaria, debido a que el autonombbrado Consejo Ciudadano tiene tomado el Palacio Municipal y la cancha municipal donde por costumbre se celebran las asambleas comunitarias, les manifiesta si están de acuerdo en realizar la asamblea comunitaria enfrente del Palacio Municipal en la vía pública, aprobándose lo anterior por 135 votos.
- 6) Que la Secretaría de la mesa verifica la lista de asistencia, informando a la asamblea que había un total de 154 asistentes (sin embargo, al hacer el conteo del listado presentado se desprende la participación de 79 ciudadanas y 55 ciudadanos dando un total de 134 asambleístas), por lo que se declaró que existía quorum legal y por tanto quedó instalada la asamblea.
- 7) Que a la asamblea comunitaria asistieron funcionarios electorales de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas para informar a las autoridades municipales y a la Mesa de los Debates sobre el otorgamiento de medidas cautelares a las y los actores C. Martina Mora Cruz, Juana Zúñiga Herrera, Amancio Benito Daza Daza y/o Benito Amancio Daza Daza, Gudelio Nazario Vásquez Daza, Micaela Vera Maldonado, Filiberto Sostenes Daza Vásquez, Guadalupe Margarita Méndez Villavicencio, Alvino Ramírez Cortes, Emérita Romualda Ramírez Méndez, Andrea Guadalupe Silva Cortes, Irais Magali Silva Cortes, Sarahí Silva Cortes, Omero Daza Herrera y Mirella González Merino y/o Mirella González Merio emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y ordenó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas se constituyera a la asamblea electiva el día 17 de noviembre de 2019, en el municipio de Santa Cruz de Bravo y llevara a cabo todas las medidas necesarias para que la parte actora pudiera ejercer el derecho a votar y ser votados.
- 8) El cabildo quedó conformado por 3 mujeres propietarias y 3 mujeres suplentes y 3 hombres propietarios y 3 hombres suplentes.
- 9) El acta de asamblea fue firmada por 6 integrantes propietarios del cabildo municipal, incluido el Presidente Municipal y el Síndico, 2 suplentes, así como la Tesorera y la Secretaria Municipal, también fue firmada por todo los integrantes de la mesa de debates, por las autoridades electas y por los 2 funcionarios electorales de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas que se constituyeron, por mandato del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la asamblea electiva el día 17 de noviembre de 2019 en el municipio de Santa Cruz de Bravo para llevar a cabo todas las medidas necesarias para que a quienes se les habían otorgado medidas cautelares pudiera ejercer el derecho a votar y ser votados.

Del acta de asamblea remitida mediante oficio sin número firmado por quien se ostenta como Consejero Presidente de un Consejo Ciudadano Municipal de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, así como por quienes se ostentan como principales y por la mesa de debates, el cual fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto el 11 de diciembre de 2019 con el folio número 058557, de la cual se tiene lo siguiente:

- 1) A las 10:20 horas del día 17 de noviembre de 2019, se reunieron en el corredor municipal 170 ciudadanas y ciudadanos de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, y ante la inasistencia de la autoridad municipal la mayoría de los asambleístas ordenó que la

asamblea se realizara y que fuera presidida por los señores principales y por el Consejo Ciudadano Municipal.

- 2) Que el Consejero Presidente realizó el pase de lista, se contó con la asistencia de 170 asambleístas, por lo cual declaró instalada la asamblea.
- 3) Se designó de manera directa a la asamblea de los debates y el Consejero Presidente manifestó que se elegirán las autoridades municipales y que se hará de manera directa tal como lo establece el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-184/2018.
- 4) Que las y los asambleístas, a petición del el Consejero Presidente del Consejo Municipal Ciudadano, propusieron a las personas que fueron votadas y resultaron electas.
- 5) El Consejero Presidente clausuró la asamblea a las 12:05 horas del 17 de noviembre de 2019.
- 6) El cabildo quedó conformado por 3 mujeres propietarias y 3 mujeres suplentes y 3 hombres propietarios y 3 hombres suplentes.
- 7) El acta de asamblea fue firmada por quien se ostenta como Consejero Presidente de un Consejo Ciudadano Municipal de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, así como por quienes se ostentan como principales y por la mesa de debates.

En ese tenor, una vez realizado un análisis detallado de las documentales que obran en el expediente, particularmente de las actas de asamblea general comunitaria mediante las cuales cada parte trata de sustentar su elección, este Consejo General considera que la asamblea realizada a las 12:18 horas del día 17 de noviembre de 2019 frente a la presidencia y cancha municipal, cuenta con los elementos necesarios para tenerla como válida, por las siguientes consideraciones:

- a) Se realizaron los actos previos en los que se llegaron a acuerdos para realizar la Asamblea Electiva, incluidas reuniones con la Autoridad y parte peticionaria del proceso de mediación en donde se acordó la fecha de elección y lo relacionado al padrón electoral.
- b) La misma se realizó frente a la presidencia y de la cancha municipal (en la vía pública) por acuerdo de los asistentes a la asamblea, lo anterior porque según se asienta en el acta de asamblea, la cancha municipal donde por costumbre se realizan las asambleas comunitarias se encuentra cerrado debido a que un grupo de personas que se autonombraron Consejo Ciudadano tiene tomadas las instalaciones del Palacio y la Cancha Municipal, es decir que el cambio de sede se debió a que no se podía ingresar a la cancha, siendo acuerdo de los y las asistentes realizarla en el lugar mencionado, el cual era fácil de identificar, al no estar alejado del lugar al que se citó a los asambleístas, aunado a lo anterior, al ser un acuerdo de Asamblea que la misma se desarrollada frente a la presidencia y cancha municipal del referido municipio, no puede considerarse una irregularidad.
- c) La Asamblea fue instalada por el Presidente Municipal, que de acuerdo al Sistema Normativo, de este municipio es quien tradicionalmente instala la Asamblea electiva, dicha autoridad desahogo el primer punto del orden del día, una vez realizado el nombramiento de la Mesa de los Debates, dicho órgano electoral condujo la elección.
- d) Contó con el quórum necesario, pues en la asamblea electiva del 2010 acudieron 148 personas, en la asamblea electiva del 2013 acudieron 228 personas, y en la Asamblea realizada el 2 de dos de octubre de 2016. declarada como válida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SX-JDC-148/2017 Y SX-JDC-149/2017 ACUMULADOS, asistieron 80; mientras que la Asamblea que se analiza se advierte del acta de asamblea que votaron 135 asambleístas y de la lista de asistentes se desprende que asistieron 134 asambleístas., lo que no es obstáculo para validar dicha acta y los resultados asentados en ella, toda vez que la diferencia de un voto no es determinante cuantitativamente ni cualitativamente para el resultado de la elección y la discrepancia de un voto en relación con la lista de asistencia se puede deber a que algún asambleísta hubiera omitido firmar la lista asistencia o a algún otra circunstancia que no deslegitima o le resta legalidad a la realización de la asamblea.

El hecho de que solo hayan asistido 134 o 135 asambleístas no significa que no contara con el quórum legal la misma, esto es así porque según se desprende de las reuniones previas de trabajo y de los acuerdos previos tomados por las partes en conjunto con la autoridad municipal, particularmente la minuta de trabajo celebrada en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de fecha 14 de noviembre de 2019, acordaron que el padrón comunitario quedaba integrado por 238 asambleístas, incluso si se integran los 11 ciudadanos que habían sido depurados y a los cuales el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca otorgó medidas cautelares para garantizar su derecho a votar y ser votados, lo que nos daría un total de 249 ciudadanas y ciudadanos reconocidos en el padrón comunitario, por lo que al tener una asistencia de 134 asambleístas la referida asamblea cumplió con el quórum legal necesario, el cual sería de 126 asambleístas. De igual manera, según se desprende de la misma, la asamblea, una vez instalada por la autoridad municipal, fue dirigida en todo momento por la mesa de los debates hasta la clausura de la misma.

- e) El acta de asamblea fue firmada por 6 integrantes propietarios del cabildo municipal, incluido el Presidente Municipal y el Síndico, 2 suplentes, así como la Tesorera y la Secretaria Municipal, también fue firmada por todo los integrantes de la mesa de debates, por las autoridades electas y por los 2 funcionarios electorales de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas que se constituyeron, aunado a que en el acta se anexa la relación de firmas de las ciudadanas y ciudadanos asistentes.
- f) De igual forma, el expediente de la elección fue entregado por el Presidente Municipal Constitucional el 21 de noviembre siguiente, en apego a lo establecido por el artículo 280 numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que refiere que la autoridad municipal o los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, harán llegar al Instituto Estatal el expediente con el resultado de la elección, a más tardar a los cinco días hábiles de su celebración.

Por lo que hace al acta de la asamblea realizadas a las 10:20 horas del 17 de noviembre de 2019 en el corredor municipal, este Consejo General considera que no cumple con los requisitos mínimos para que pueda ser validada.

- a) Si bien es cierto que se afirma que esta Asamblea se realizó en el corredor municipal de Santa Cruz del Bravo, siendo las 10:20 horas del diecisiete de noviembre, también es cierto que en el acta de Asamblea presidida por el Presidente Municipal ese mismo día, se asentó que el lugar en el que se acostumbra realizar la Asamblea electiva se encontraba tomado por personas que se autodenominaban Consejo Ciudadano, por lo que no existe certeza de que dicha Asamblea haya ocurrido, o en caso de que se haya celebrado se haya permitido la entrada a todas las personas que quisieran asistir a la misma.
- b) La Asamblea no fue instalada por autoridad legalmente facultada para ello, pues ha sido una constante en las elecciones de concejales del citado municipio, que quien instala la asamblea es el presidente municipal y quien lleva a el desarrollo de la elección es la mesa de debates, y si bien no pasa desapercibido que en el acta de asamblea se asienta que ante la inasistencia de la autoridad municipal se determinó que está fuera presidida por los señores principales y por el Consejo Ciudadano Municipal, debe tomarse en cuenta lo asentado en el Acta de Asamblea realizada por la Autoridad en el sentido de que el lugar en el que tradicionalmente se realiza la Asamblea se encontraba tomado, lo que pudo ser impedimento para que la Autoridad Municipal acudiera a dicho lugar, por otra parte de acuerdo al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-184/2018 la figura de Principales y Consejo Ciudadano no son reconocidos como órganos comunitarios, ni están reconocidos dentro de su sistema de cargos
- c) Así también, de la misma acta se desprende que no estuvo presente ni firmó la misma ningún integrante del cabildo, que si bien es cierto en las últimas actas de Asamblea electivas del citado municipio no han sido una constante la firma de la Autoridad

municipal, también es cierto que una vez instalada la Asamblea por el Presidente Municipal, se hace el nombramiento de la Mesa de los Debates, órgano encargado de la conducción de la elección, por lo que esta asamblea fue instalada por quien no estaba legalmente facultada para ello, por tanto, aun cuando en el instrumento notarial 12970 expedido por el Notario Público N° 100 con cabecera en el Distrito Judicial del Centro-Oaxaca se de fe de la realización de un acto, en el mismo no se acredita que quien realizó el acto estaba legalmente facultado para ello, incluso en el propio documento notarial en su penúltimo párrafo renglones 8 y 9 de la primera foja se asienta "...asimismo, se observa la ausencia de la Autoridad Municipal..." sin que se establezcan circunstancias de modo, tiempo o lugar de como llegó a dicha aseveración sobre la ausencia de la autoridad municipal, ya que no se asienta si indagó o preguntó a los presentes, o si alguien identificable le mencionó que no se encontraba la autoridad municipal, incluso de su aseveración de que se encontraban reunidos entre unas 150 o 180 personas como llegó a la conclusión de que entre esos supuestos asistentes no se encontraba algún integrante del cabildo, lo cual le resta valor probatorio al instrumento notarial.

Así mismo obra el informe presentado por los 2 funcionarios electorales de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas que se constituyeron, por mandato del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la asamblea electiva el día 17 de noviembre de 2019, en el cual se manifiesta que el palacio municipal y la cancha se encontraban bloqueado por un grupo de personas que se denomina CONSEJO CIUDADANO MUNICIPAL SANTA CRUZ DE BRAVO, SILACAYOAPAM, OAXACA, por lo cual la autoridad municipal optó por realizar su asamblea en la calle principal frente al templo católico y el palacio municipal, anexando fotografías donde se aprecia que la reja principal se encuentra cerrada y con letreros pegados, en especial uno denominado ACTA DE ACUERDOS en la cual el denominado Consejo Ciudadano Municipal acordó lo siguiente: "PRIMERO. NO SE ESTÁ DE ACUERDO CON LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2019; 2. ASI MISMO CON LA FINALIDAD DE PRESERVAR LA PAZ EN LA COMUNIDAD Y SALVAGUARDAR LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LOS 238 CIUDADANAS Y CIUDADANOS DEL MUNICIPIO NO FACILITARÁ LAS INSTALACIONES DE LA CANCHA MUNICIPAL PARA DICHA ASAMBLEA; 3. EN TANTO NO QUEDE UN PADRÓN ÚNICO AVALADO POR EL IEEPCO, ESTE CONSEJO CIUDADANO MUNICIPAL NO AVALARÁ ASAMBLEAS QUE PERJUDIQUEN A LOS CIUDADANOS COMO OCURRIÓ EN EL 2016 DONDE SE REALIZARON 2 ASAMBLEAS DE ELECCIÓN".

Ahora bien, una vez que este Consejo General determinó que la asamblea realizada a las 12:18 horas del día 17 de noviembre de 2019 frente a la presidencia y cancha municipal, cuenta con los elementos necesarios para tenerla como válida, se procederá a analizar las controversias planteadas, promovida por los ciudadanas y ciudadanos del Municipio de Santa Cruz de Bravo, así como por el Consejero Presidente e integrantes de la Mesa de los debates de la Asamblea descrita en el antecedente XLI del presente Acuerdo, mediante el cual se inconformaban en contra de la elección de autoridades municipales llevada a cabo mediante asamblea general comunitaria el 17 de noviembre de 2019 a las 12:18 horas, particularmente sobre: a) Que la asamblea no tiene validez debido a que se instaló en un lugar distinto al acostumbrado y al que establece el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-184/2018 y que el lugar donde se instaló fue frente al templo católico con la intención de que la gente que entrara y saliera de la iglesia permaneciera en la asamblea; b) Que no se le prohibió el acceso al ciudadano Presidente Municipal a la cancha municipal para que instalara y se llevara a cabo la asamblea; c) Que existe discrepancia en los datos que proporciona el IEEPCO y los que asienta la autoridad municipal ya que se contradicen en tiempo y forma y que tampoco existió quórum; d) Que se permitió votar a menores de edad y que la asamblea no reúne los requisitos y condiciones porque existía bastante ruido de música y desorden de los ciudadanos; y e) que el Presidente en funciones violentó los usos y costumbres en la parte relativa a los actos previos de acuerdo al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-184/2018.

Los motivos de controversia planteados serán agrupados y analizados de la siguiente manera:

a) Que la asamblea no tiene validez debido a que se instaló en un lugar distinto al acostumbrado y al que establece el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-184/2018 y que el lugar donde se instaló fue frente al templo católico con la intención de que la gente que entrara y saliera de la iglesia permaneciera en la asamblea.

El presente agravio se considera infundado pues si bien es cierto se realizó frente a la presidencia y de la cancha municipal (en la vía pública), se hizo por acuerdo de los asistentes, toda vez que el lugar donde tradicionalmente se realiza (la cancha municipal) se encontraba cerrado debido a que un grupo de personas que se autonombraron Consejo Ciudadano tiene tomadas las instalaciones del Palacio y la Cancha Municipal.

Ahora bien, el lugar donde se realizó la asamblea en realidad fue afuera de la cancha municipal y enfrente de la iglesia, toda vez que la presidencia municipal y la cancha se encuentra enfrente de la iglesia católica y solo son divididos por la calle.

La cancha municipal se encuentra dentro de una cerca metálica y la iglesia se encuentra enfrente, por lo cual no se acredita que se haya instalado en lugar distinto al señalado sin causa justificada, es decir, se instaló a un metro fuera de la cancha municipal y por consiguiente no existe violación alguna al sistema normativo indígena de la comunidad.

Aunado a lo anterior los promoventes no manifiestan con claridad de qué forma afectó el cambio de sede que aluden pues por el contrario refieren tener conocimiento que se estaba desarrollando la Asamblea presidida por la Autoridad Municipal, sin que refieran el impedimento que tuvieron para integrarse a la misma.

b) Que no se le prohibió el acceso al ciudadano Presidente Municipal a la cancha municipal para que instalara y se lleva a cabo la asamblea.

El presente agravio se considera infundado pues resulta insuficiente con la sola afirmación de los promoventes acreditar que nunca se le prohibió el acceso al Presidente Municipal, pues como se desprende de las documentales que obran en el expediente, particularmente del acta de asamblea instalada por el Presidente Municipal, quedó asentado en el acta respectiva que el palacio municipal y la cancha se encontraban bloqueados por un grupo de personas, por otra parte como ya se dijo en líneas que anteceden, el lugar en el que la referida Autoridad instaló la Asamblea, es enfrente del lugar en el que tradicionalmente se realiza, por lo que resulta inverosímil que la Autoridad no haya querido acudir al corredor del Palacio Municipal.

c) Que existe discrepancia en los datos que proporciona el IEEPCO y los que asienta la autoridad municipal ya que se contradicen en tiempo y forma y que tampoco existió quórum.

Dichas manifestaciones se consideran infundadas por las siguientes consideraciones:

Los promoventes manifiestan que existe discrepancia en los datos que proporciona el IEEPCO y los que asienta la autoridad municipal ya que se contradicen en tiempo y forma y para acreditar lo anterior exponen una tabla que a continuación se reproduce:

Informe IEEPCO	Informe de la Autoridad Municipal
Inicio de asamblea 12:15 horas	Inicio de asamblea 11:18 horas
Instalación de la asamblea 12:20 horas	Instalación de la asamblea 13:05 horas
Mesa de debates 12:43 horas	Mesa de debates: no se menciona
Clausura de asamblea: no se menciona	Clausura de asamblea 16:08

Si bien es cierto que en el inicio de la asamblea existe una discrepancia entre la hora asentada en el informe presentado por los dos funcionarios electorales de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas y el asentado en el acta de asamblea, esta discrepancia no es de 57 minutos sino de solo 3 minutos, pues en el acta de Asamblea en comento se asentó como

hora de inicio las 12:18 horas, lo cual no genera ninguna violación ni al sistema normativo indígena de la comunidad ni a los derechos político electorales de la ciudadanía, aunado a que los promoventes no aportan ningún elemento probatorio que esta situación hubiera generado alguna irregularidad o transgredido algún derecho.

Ahora bien, por lo que hace a la hora de instalación de la asamblea, si bien existe discrepancia en las horas asentadas, sin embargo, del análisis del informe de los funcionarios electorales de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas se puede establecer que en realidad se refiere a la hora en que se le dio lectura al orden del día y que dan por hecho que a esa hora se instaló la asamblea, sin embargo, de una lectura integral del acta de asamblea se corrobora que en la misma existe un orden cronológico de cómo se fueron desarrollando las diferentes etapas de la asamblea hasta finalizar con su clausura lo cual le da certeza a la misma, a esto hay que agregarle que los promoventes no aportan ningún elemento probatorio que acredite que esta discrepancia hubiera generado alguna irregularidad o transgredido algún derecho, incluso ni de manera indiciaria.

Por lo que respecta a que dicha asamblea no cumplió con el Quórum Legal, debe decirse que el hecho de que solo hayan asistido 134 o 135 asambleístas no significa que la asamblea no contara con el quórum legal necesario, esto porque según se desprende de las reuniones previas de trabajo y de los acuerdos previos tomados por las partes en conjunto con la autoridad municipal, particularmente la minuta de trabajo celebrada en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de fecha 14 de noviembre de 2019, acordaron que el padrón comunitario quedaba integrado por 238 asambleístas, incluso si se integran los 11 ciudadanos que habían sido depurados y a los cuales el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca otorgó medidas cautelares para garantizar su derecho a votar y ser votados, lo que nos daría un total de 249 ciudadanas y ciudadanos reconocidos en el padrón comunitario, por lo que al tener una asistencia de 134 asambleístas la referida asamblea cumplió con el quórum legal necesario, el cual sería de 126 asambleístas.

d) Que se permitió votar a menores de edad y que la asamblea no reúne los requisitos y condiciones porque existía bastante ruido de música y desorden de los ciudadanos.

Este Consejo General considera infundados los planteamientos por lo siguiente:

En este apartado, la parte actora en su inconformidad únicamente refiere en forma genérica e imprecisa las supuestas irregularidades o ilegalidades respecto a que se permitió votar a menores de edad y que la asamblea no reúne los requisitos y condiciones porque existía bastante ruido de música y desorden de los ciudadanos, sin especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, toda vez que presentan como prueba un video del desarrollo de la asamblea pero sin que especifiquen o señalen que menores de edad y en que minuto se aprecia que se les permitió votar, incluso una vez analizado el video no se acredita que hayan votado menores de edad.

Por lo que respecta a que porque existía ruido de música se generó caos y desorden por los ciudadanos, los promoventes no presentan ninguna prueba que permita a esta autoridad acreditar el dicho del actor, aún de manera indiciaria; tampoco de la revisión a la videograbación de la asamblea se acredita tal situación, aunado a esto, debe decirse que si bien es cierto existía música en el ambiente, esto no es achacable a la autoridad ni a la asamblea dado que la música provenía de una casa particular y que a pesar de ello, se aprecia que la asamblea se conducía de manera normal sin que esta situación (la música) generara desorden o confusión.

e) Que el Presidente en funciones violentó los usos y costumbres en la parte relativa a los actos previos de acuerdo al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-184/2018.

Al respecto debe decirse que en el expediente electoral relativo a la elección del municipio que nos ocupa, se encuentra documentación que acredita que se realizaron varios actos previos a fin de acordar la Asamblea electiva, incluso los promoventes en su escrito presentado el 24 de diciembre del año en curso, afirman que el Presidente en funciones citó a una Asamblea Previa, que si bien es cierto refieren que en dicha Asamblea se propuso no realizar otra Asamblea y convocar a la Asamblea de elección, lo cierto es también que varios de los promoventes estuvieron en el proceso de mediación donde se llegaron a acuerdos respecto al método de elección y donde se acordó la fecha de elección, es decir estuvieron de acuerdo en que no se realizará otra Asamblea previa.

En razón de lo anterior, este Consejo General, considera que se deben declarar infundados los señalamientos realizados por el recurrente analizados en este apartado.

Una vez que este Consejo General, ha declarado infundados todos los planteamientos realizados por los recurrentes, arriba a la conclusión de que la celebración de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, se llevó a cabo con apego al sistema normativo de la comunidad y de conformidad a las normas y los acuerdos previos tomados, de igual forma fueron respetados los derechos fundamentales de las ciudadanas y ciudadanos, lo que significa que los derechos político-electORALES prevalecieron bajo el estricto respeto por parte de la autoridad municipal, de la mesa de los debates y por los candidatos electos, aunado a que esta fue celebrada bajo un clima de civilidad y respeto sin que existiera alteración del orden o confrontación en la elección realizada.

En ese sentido, se tiene plenamente acreditado en autos del expediente que la elección referida se realizó con apego a los principios democráticos y de conformidad a la normatividad interna de dicho municipio.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento municipal de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, culminada mediante Asamblea Comunitaria de fecha 17 de noviembre de 2019; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022, de la siguiente forma:

CONCEJALES ELECTOS (AS) QUE FUNGIRÁN PARA EL PERIODO 2020-2022		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
PRESIDENTE MUNICIPAL	LIBRADO ÁNGEL ARZOLA VÁZQUEZ	CANDIDO CONSTANTINO DAZA CORTEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	REFUGIO MÉNDEZ CORTEZ	IVÁN RAMÍREZ VÁZQUEZ

REGIDORA DE HACIENDA	VALERIA VILLAVICENCIO MÉNDEZ	ROSALINDA LÓPEZ MÉNDEZ
REGIDOR DE OBRAS	ALEJANDRO GARCÍA LÓPEZ	ADRIÁN MARGARITO LUJAN
REGIDORA DE EDUCACIÓN	EVA MODESTA RAMÍREZ MÉNDEZ	MARILE MALDONADO
REGIDORA DE SALUD	ARACELI MARÍA LUISA VÁZQUEZ MÉNDEZ	ANDREA MONTES MARGARITO

TERCERO. En los términos expuestos en el inciso **e)** de la **TERCERA** razón jurídica del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus Autoridades, continúen garantizando la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales procedentes.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de diciembre del dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

